



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211646

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

Antonio Truyol Serra

Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 50/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Attila Darvas Toth.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona de 28-XI-88, en autos sobre reembolso de gastos .

La Sección ha examinado el recurso de amparo presentado por don Attila Darvas Toth

I.- ANTECEDENTES

1.- El 9 de enero de 1989 la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, en nombre y representación de don Attila Darvas Toth interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona de 28 de noviembre de 1988, recaída en autos sobre reembolso de gastos.

2.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La hija del actor está afecta desde su nacimiento de acondroplastia (enanismo) y con el paso del tiempo sufrió determinadas complicaciones que perjudicaban su capacidad deambulatoria y que requerían reiterado tratamiento quirúrgico a lo largo de varios años. Tras los trámites pertinentes ante la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0211647

Seguridad Social se le indicó por los órganos de la misma dependientes de la Generalidad de Cataluña la necesidad de proceder al tratamiento por parte de un especialista de un centro no concertado, dada la alta especialización del mismo, y solicitar el reintegro de los gastos conforme éstos se produjeran.

b) Habiendo procedido así y siéndole denegado el reintegro de determinados gastos, el actor interpuso sucesivas demandas ante Magistratura, obteniendo Sentencias favorables de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona núm. 16 (de 22 de octubre de 1985, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986), y núm. 20 (de 21 de noviembre de 1987 y 12 de marzo de 1988), de las que se aportan copias.

En dichas Sentencias favorables se consideran hechos probados los mencionados en el apartado a) de estos antecedentes.

c) Tras una nueva denegación de reintegro de gastos por parte de la Seguridad Social, el actor interpuso otra demanda que fue tramitada ante la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona, que dictó Sentencia desestimatoria el 28 de noviembre de 1988, frente a la que no cabe recurso ordinario en razón de la cuantía y contra la que se solicita el amparo.

Afirma el actor que propuso pruebas de confesión, testifical y documental (aportación de las Sentencias antes referidas) y que fueron denegadas. En la Sentencia impugnada, sin embargo, se da por admitida la documental, de la que se dice que quedó unida a los autos.

3.- Entiende el actor que se le ha vulnerado el derecho a emplear las pruebas pertinentes para su defensa, ya que se le denegó la práctica de determinadas pruebas esenciales para el caso, a saber, la confesión de la demandada, la testifical del Subdirector General de Servicios Sanitarios y la documental,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0211648

consistente en las Sentencias favorables obtenidas con anterioridad sobre análogos reintegros de gastos.

Asimismo se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no existir en este supuesto posibilidad alguna de recurso por razón de la cuantía.

Solicita la adopción de las medidas adecuadas para el restablecimiento en su integridad de los derechos conculcados.

4.- Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión del art. 50.3 en relación con el 50.1.c) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo reitera que durante el proceso se produjo una omisión total de actividad probatoria y que dicha deficiencia ha provocado la falta de la necesaria contradicción al no poder probar debidamente las aseveraciones en que se fundamentaba su petición, lo que supone violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo en primer lugar porque carece de contenido constitucional el argumento relativo a la vulneración del derecho de acceso al proceso del art. 24 de la Constitución por no haber podido acceder al recurso de suplicación dada la cuantía litigiosa. El sistema de doble instancia no es una exigencia constitucional y en razón de ello el establecimiento de un tope a la cuantía litigiosa no vulnera el derecho de acceso al recurso. En relación con la vulneración del derecho a los medios de prueba, afirma que para que pudiera prosperar la denuncia por vulneración constitucional sería preciso que quedara acreditado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que solicitadas tales pruebas en tiempo y forma hubieran sido denegadas de forma arbitraria y su practica hubiere podido resultar decisiva respecto al contenido de la resolución recurrida. Sin embargo en la demanda no se relaciona debidamente el extremo de la acreditación de no poder acudir a un centro propio concertado dependiente de la gestora demandada para obtener la prestación sanitaria, por lo que la sentencia ha de valorar la conducta del demandante y del cuadro clínico que padecía en relación con la normativa aplicable. Lo que no supone no tanto una falta de prueba, sino una distinta valoración de las pruebas existentes, sin que la práctica de las pruebas interesadas y no practicadas hubiese llevado a un resultado contrario.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional. En primer lugar no es aceptable el razonamiento de que se hubiese vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al no haber en este caso concreto posibilidad de recurso en la vía ordinaria. Existe muy constante jurisprudencia de este Tribunal que viene afirmando que el derecho a la segunda instancia o al recurso no es un requisito necesario de la tutela judicial efectiva, y que por ello es constitucionalmente legítimo la restricción de la posibilidad de acceso al recurso por razón de la cuantía de la pretensión.

En relación a la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba del art. 24 de la Constitución, hay que decir en primer lugar que el solicitante de amparo no ha justificado la petición en tiempo y forma de las pruebas que asegura le fueron denegadas, tampoco ha justificado el haber invocado en el momento procesal oportuno el derecho constitucional que ahora se dice como vulnerado y, además, consta que en relación con una de las pruebas, la relativa a las sentencias anteriores, que las mismas fueron unidas a los autos, por lo que la denegación, de haberse producido y habiendo cumplido los anteriores requisitos formales

0 0211655

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

quedaría reducida solo a las otras dos pruebas de las que se habla. En todo caso como señala el Ministerio Fiscal para que pudiera prosperar la denunciada violación constitucional sería preciso que quedara acreditada que solicitadas tales pruebas en tiempo y forma hubieran sido denegadas de forma arbitraria y su práctica hubiera podido resultar decisiva respecto del contenido de la resolución judicial recurrida. Sin embargo ni en la demanda se relaciona debidamente este extremo anudando las pruebas denegadas con la decisión judicial denegatoria de su pretensión, ni la sentencia permite llevar a ese resultado.

Ha de tenerse en cuenta que en la fundamentación de la Sentencia se parte de la falta de cumplimiento de unos requisitos formales en relación con la solicitud de continuación del tratamiento a través de la medicina privada por imposibilidad de prestarlo la Seguridad Social, criterio que ha de ser interpretado, según se dice en la Sentencia, restrictivamente. Del razonamiento de la demanda se deduce que se estima que el hecho, ya probado en procesos anteriores, de que en el momento inicial del tratamiento hubiese esa justificación de la intervención de la medicina privada, sería bastante para justificar la continuación de esa medicina privada hasta el final del tratamiento. La premisa de la que parte el órgano judicial es distinta, y exige que también para la continuación del tratamiento se acuda a los procedimientos legalmente previstos para constatar la imposibilidad de que el tratamiento médico correspondiente se realice en las entidades gestoras de la Seguridad Social. En ningún caso la prueba propuesta por el actor podría servir para justificar lo que él mismo afirma que no ha de justificar, es decir que se intentó ante la Seguridad Social la continuación del tratamiento y que está, tras el procedimiento adecuado, hizo ver la imposibilidad de esa continuación. Antes bien, lo que trata de probarse ahora, y fuera del procedimiento adecuado, es que se daba esa imposibilidad, pero ello no sería suficiente en cuanto que también el órgano judicial ha requerido que se cumplan los procedimientos legalmente establecidos al efecto, lo que ni siquiera se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0211656

alega que se haya producido. Es decir, que la denegación de la prueba no ha podido suponer un cambio en la decisión, y por ello lesionar el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Hecho
Antonio

Rodrigo Berejillo
[Firma]